



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 34

Audiencia número: 354

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 179 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARINA MUÑOZ contra COLPENSIONES. Y la llamada en litis consorcio necesario a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHEVARRIA.

AUTO NUMERO: 1104

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.



ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirmando, que esa entidad siempre se ha ajustado de manera rigurosa, exacta y correcta de la ley. Que en este caso se debe dar aplicación la Ley 797 de 2003, dado que el fallecimiento del afiliado tuvo lugar el 26 de febrero de 2015, habiéndosele reconocido a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Considerando que no es procedente el reconocimiento de la prestación a favor de la actora, porque ésta reclamó el derecho cuando ya había precluido el término.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 297

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante GERARDO LOPEZ VILLOTA, con su correspondiente retroactivo, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

En sustento de esas pretensiones, informa la actora que contrajo matrimonio, por los ritos católicos con el señor GERARDO LOPEZ VILLOTA, quien falleció el 26 de febrero de 2015, de cuya unión procrearon 3 hijos.

Que mediante Resolución número GNR 77669 del 14 de marzo de 2016 COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes por cuanto ya había sido reconocida a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA en calidad de compañera permanente de su difunto esposo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, mediante apoderada judicial, se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que deberá ser resuelta la controversia suscitada entre las dos solicitantes antes que la misma sea adjudicada a quien acredite los elementos materiales necesarios para hacerse beneficiosa de la sustitución pensional o el porcentaje que le correspondería a cada una en el evento que ambas logren acreditar los requisitos exigidos por la ley. Formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El A quo ordenó vincular al proceso a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, en calidad de litisconsorte necesario, quien desatendió el llamado judicial, por lo que estuvo representada en la actuación mediante Curador ad-litem, y al dar respuesta a la demanda dijo no oponerse a las pretensiones en la medida que resulten probados los supuestos facticos que las sustentan. Formula las excepciones de mérito que denominó buena fe e innominada

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar que a la señora MARINA MUÑOZ le asiste el derecho a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado GERARDO LOPEZ VILLOTA, en proporción del 31%, a partir del óbito de este, el 26 de febrero de 2015, por 13 mesadas anuales, en mesada primigenia de \$198.000.

TERCERO: Declarar que a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, le asiste el derecho a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado GERARDO LOPEZ VILLOTA, en proporción del 69%, a partir del deceso



el 26 de febrero de 2015, por 13 mesadas anuales, en mesada primigenia de \$446.000.

CUARTO: Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora MARINA MUÑOZ, mediante descuento de las mesadas de la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, la suma de \$16.903.462 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2020.

QUINTO: Autorizar a Colpensiones que del retroactivo reconocido proceda a efectuar los descuentos de los aportes en salud que deben hacer todos los pensionados.

SEXTO: Ordenar a Colpensiones a indexar las mesadas pensionales aquí ordenadas.

SÉPTIMO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda”.

Posteriormente mediante auto interlocutorio 1297 se aclaró la sentencia, así

“SEGUNDO: Declarar que a la señora MARINA MUÑOZ, por una convivencia de 17 años con el causante GERARDO LOPEZ VILLOTA, le corresponde la sustitución pensional en proporción del 31%, a partir del óbito de este, el 26 de febrero de 2015, por 13 mesadas anuales, en mesada primigenia de \$198.000 y un retroactivo de \$16.903.494,62.

CUARTO: Se ordena a Colpensiones pagar a favor de MARINA MUÑOZ el retroactivo de \$16.903.494,62, mediante descuento realizado a las mesadas de MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, a sin afectar su mínimo vital.

OCTAVO: Se condena en costas a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA y a favor de MARINA MUÑOZ, en cuantía de un salario mínimo legal vigente”.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo señaló que de acuerdo con el material probatorio, se logró establecer con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia marital que las señoras MARINA MUÑOZ y MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, tuvieron con el difunto pensionado, la primera en calidad de cónyuge por



espacio de 17 años y la segunda en calidad de compañera permanente por espacio de 36 años, compartiendo por tanto el derecho pensional, razón por la cual les asiste la prestación solicitada en cuantía del 31% a la esposa demandante y del 69% a la compañera permanente llamada en litis consorcio necesario.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no presentaron inconformidad alguna contra la sentencia de primera instancia, llega a esta Corporación para surtirse el grado jurisdiccional de consulta al ser la Nación garante de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si las señoras MARINA MUÑOZ y MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge y compañera permanentes del causante GERARDO LOPEZ VILLOTA (q.e.p.d.), y de ello ser así, **ii)** Determinar la proporción y cuantía de la prestación de cada una de ellas, **iii)** Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor GERARDO LOPEZ VILLOTA, acaecido el 26 de febrero de 2015 (fl. 9)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución GNR 193523 del 26 de julio de 2013 (fl. 121 a 128).



3. El matrimonio celebrado el día 22 de febrero de 1964, entre la señora MARINA MUÑOZ y GERARDO LOPEZ VILLOTA, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles, estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio (fl. 11).
4. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, como se observa en la Resolución No. GNR 357102 del 11 de noviembre de 2015 (fl. 130 a 138)
5. La negativa dada a la demandante por parte de COLPENSIONES a su reclamación de pensión de sobrevivientes, según Resolución GNR 77669 del 14 de marzo de 2016 (fl. 4 a 7).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor GERARDO LOPEZ VILLOTA, esto es, 26 de febrero de 2016, encontrándose vigente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en su literales a) y b) establece: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del



fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

De la norma en comento, resalta la Sala que se desprende la existencia de dos supuestos cuando hay controversia de beneficiarias, el primero de ellos, cuando existe convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante y el segundo, cuando hay una sociedad conyugal vigente, aun cuando exista separación de cuerpos y adicionalmente existe una compañera permanente.

En el primer supuesto según el tenor literal, tendría preferencia la cónyuge, sin embargo, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, determinó que en caso de convivencia simultánea la pensión debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido con el causante, pues dicha corporación consideró que había trato discriminatorio entre quienes tienen la calidad de cónyuge y quienes ostentan la calidad de compañero o compañera permanente.

En la segunda hipótesis, advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio.

Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, tiene derecho a percibir junto con la



compañera permanente la pensión de sobrevivientes, repartiendo la misma en proporción al tiempo en que cada una compartió su vida con el fallecido.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

DOCUMENTAL:

1. A folio 11 se incorporó copia del registro civil de matrimonio, celebrado el día 22 de febrero de 1961 entre la señora MARINA MUÑOZ y GERARDO LOPEZ VILLOTA (q.e.p.d.), sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles, estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio.
2. A folio 139 se anexó declaración extra juicio rendida por el señor LEOVIGILDO LOPEZ VILLOTA, el 22 de julio de 2015, ante la Notaria Catorce del Circulo de Cali, donde manifiesta que sabe y le costa que su hermano, el causante, convivió desde el año de



1979 con la señora LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, de cuya unión procrearon una hija de nombre DIANA MARLEN LOPEZ VARGAS.

3. A folio 141 milita declaración extra juicio rendida por las señoras MARIA NATIVIDAD ORDOÑEZ DE LOPEZ y MARIA CARMEN DEL ROSARIO CHAVEZ, el 21 de julio de 2015, ante la Notaria Catorce del Circulo de Cali, donde manifiestan que saben y les costa que el causante convivió desde el año de 1979 con la señora LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, de cuya unión procrearon una hija de nombre DIANA MARLEN LOPEZ VARGAS.
4. A folio 143 se encuentra declaración extra juicio rendida por la llamada en litis consorcio necesario, señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, el 23 de julio de 2015, ante la Notaria Veinte del Circulo de Cali, donde manifiesta haber convivido con el causante desde el año de 1979, de cuya unión procrearon una hija de nombre DIANA MARLEN LOPEZ VARGAS.
5. A folios 145 se anexó declaración extra juicio rendida por la demandante señora MARINA MUÑOZ, el 11 de agosto de 2015, ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, donde manifiesta haber convivido con el causante bajo el vínculo del matrimonio, desde el 22 de febrero de 1964 hasta el año de 1981 cuando se separaron “de cuerpos”, de cuya unión procrearon 3 hijos.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

MARINA MUÑOZ: expuso que contrajo matrimonio con el causante el 22 de febrero de 1964, que su esposo falleció el 15 de febrero de 2015, que le dijeron que había tenido un accidente en Yumbo y como era de noche no podía salir de la casa y al otro día que fue al hospital ya había fallecido, que fue velado en su casa, que al velorio no se presentó la señora MARIA LEONOR VARGAS a quien tampoco conoce, que un día normal de su esposo era salir en las mañanas a trabajar y en las noches volver a la casa y que nunca se quedó a dormir en otro lugar.



DECLARACION DE TERCEROS.

MARIA MARLENE RIOS OROZCO. Funda la razón de la ciencia de su dicho circunstancias de amistad y vecindad con la demandante, a quien dijo conocer desde hace 40 años y también conoció al causante como esposo de la señora MARINA MUÑOZ, dijo que eran un hogar normal, donde procrearos 3 hijos y la manutención dependía del esposo, que siempre se los veía juntos con los niños, que aquel trabajaba en Yumbo y siempre venía al hogar, que en oportunidades se quedaba en Yumbo pero era cuestión de un día, conforme se lo comentaba su vecina, que nunca indagó sobre una eventual separación, que hasta la fecha de su muerte siempre lo vio en su hogar y que nunca supo de otra esposa.

MARIA SULDERY CARDONA. Funda la razón de la ciencia de su dicho circunstancias de afinidad con la demandante, por ser su cuñada desde hace más de 40 años, dijo conocer del hogar conformado por el causante y su cuñada, por cuanto vivían en la casa de al lado, que siempre fueron un hogar muy amoroso y muy pendientes de sus hijos, que el causante trabajaba en Yumbo donde tenía un depósito de madera y en algunas oportunidades, por cuestiones de trabajo, se quedaba a pasar la noche en Yumbo, pero siempre volvía a su hogar, que en las mañanas cuando salía a despedir a su compañero permanente veía que el causante también salía a trabajar a Yumbo, dijo que el causante falleció a causa de un accidente de tránsito, siendo velado en su casa donde las honras fúnebres corrieron por cuenta de su cuñada y en dichas exequias toda la comunidad reconocía como dolientes a su cuñada y a los hijos, que nunca supo de otra esposa u otro hogar.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, tanto de la documental, como el interrogatorio a instancia de parte y las declaraciones de terceros, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer una real y efectiva convivencia de la señora MARINA MUÑOZ, con el causante por espacio de 17 años, dado



que la pareja se casó el 22 de febrero de 1964 y convivieron hasta el año de 1981 cuando se separaron “de cuerpos”, conforme lo declaró bajo juramento la actora, ante notario público la propia demandante y si bien las testigos escuchadas en juicio refieren tal convivencia hasta el deceso del pensionado fallecido, sus dichos se muestran contradictorios con lo declarado extrajudicialmente por la demandante, restándole valor probatorio y eficacia demostrativa a tales deposiciones.

Por consiguiente, la señora MARINA MUÑOZ, acredita plenamente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge.

Ahora de la situación de la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, se trajo a los autos declaración extra juicio rendida por los señores: LEOVIGILDO LOPEZ VILLOTA, MARIA NATIVIDAD ORDOÑEZ DE LOPEZ y MARIA CARMEN DEL ROSARIO CHAVEZ, ante notario público, donde manifiesta que saben y les costas que el causante, convivió desde el año de 1979 con la señora LEONOR VARGAS ECHVARRIA, de cuya unión procrearon una hija de nombre DIANA MARLEN LOPEZ VARGAS. Señalando también el primero de los citados que era su hermano, el causante, quien velaba por la manutención del hogar. Documental que no fue desconocida en autos y menos desvirtuada.

Es importante aquí poner de presente que tales declaraciones tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 222 del CGP, puesto que no requieren ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.

Lo anterior, partiendo de la base que los testimonios son rendidos ante un funcionario que tiene el deber legal de guardar fe pública, quien interpreta, asesora, documenta, corrige y autoriza con su firma, una declaración frente a la cual no debe existir duda frente a su contenido, no obstante que no haya sido recepcionada en garantía plena de la contradicción de la parte contra quien se emplea. De manera que, el operador judicial y la parte a quien afecta debe, atender al tenor literal de lo documentado en la declaración verbal o escrita



presentada ante Notario en la que se aseguró bajo juramento la existencia de determinados hechos y, por lo tanto, debe debatirla no a través de la exclusión, sino de argumentos y pruebas que la desvirtúen.

Por consiguiente, también la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, acredita plenamente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

En conclusión, la convivencia se determina por: **i)** la declaración extra juicio rendida por la propia demandante, donde bajo juramento declaró haber convivido con el causante, desde su matrimonio en el año de 1964 y hasta el año de 1981 cuando se separaron de cuerpos (fl. 145) y **ii)** las declaraciones extra juicio rendidas por los señores LEOVIGILDO LOPEZ VILLOTA, MARIA NATIVIDAD ORDOÑEZ DE LOPEZ y MARIA CARMEN DEL ROSARIO CHAVEZ, donde bajo la gravedad de juramento declara saber y constarles de la convivencia de la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA con el causante desde el año de 1979 y hasta su deceso (fls. 139 a 142)

Comparte por tanto la Sala, las consideraciones de primera instancia, que la llevaron a concluir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes tanto para la demandante como para la llamada en litisconsorcio necesario, en proporción del 31% para la primera y el 69% para la segunda. Decisión que se mantendrá por cuanto no fue objeto de censura y la consulta se surte en favor de COLPENSIONES.

Para efectos del retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción, partiendo de la fecha del fallecimiento del señor GERARDO LOPEZ VILLOTA, que lo fue el 25 de febrero de 2015 (fl. 9), la reclamación fue presentada por la demandante el 1° de febrero de 2016 (fls. 4 a 7) y la demanda presentada a reparto el 4 de noviembre de 2016 (fl. 2), calendas estas entre las que no alcanzo a transcurrir el trienio que pregonan el artículo 151



del CPL y SS, para la extinción de los derechos, por lo tanto, no hay mesadas pensionales prescritas.

Procede entonces, la Sala a calcular el valor del retroactivo pensional, se parte del valor de la mesada pensional que recibía el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el año 2015, la cual era en suma de \$681.687. (fls. 130 a 138), valor al que se agregará los reajustes legales, y se compara su valor con el salario mínimo, como sigue:

año	reajuste	valor mesada	salario mínimo
2015	6,77%	681.687,00	644.350
2016	5,75%	727.837,21	689.455
2017	4,09%	769.687,85	737.717
2018	3,18%	801.168,08	781.242
2019	3,80%	826.645,23	828.116
2020	1,61%	858.057,75	877.803
2021		871.872,48	908.526

De acuerdo con la anterior tabla, encontramos que a partir del año 2019, el valor de la mesada pensional al aplicársele los reajustes legales, genera un valor inferior al salario mínimo, razón por la cual es necesario atender el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor del salario mínimo, razón por la cual se atenderá esa disposición y se actualizará la liquidación al 30 de agosto de 2021, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

año	reajuste	valor mesada	MARINA MUÑOZ (Cónyuge)- 31%	MARIA LEONOR VARGAS (Compañera)- 69%	mesadas	MARINA MUÑOZ (Cónyuge)- 31%
2015	6,77%	681.687,00	211.322,97	470.364,03	4 días+ 11 mesadas	2.352.729,07
2016	5,75%	727.837,21	225.629,54	502.207,67	13	2.933.183,96



2017	4,09%	769.687,85	238.603,23	531.084,62	13	3.101.842,03
2018	3,18%	801.168,08	248.362,11	552.805,98	13	3.228.707,37
2019	3,80%	828.116,00	256.715,96	571.400,04	13	3.337.307,48
2020	1,61%	877.803,00	272.118,93	605.684,07	13	3.537.546,09
2021		908.526,00	281.643,06	626.882,94	8	2.253.144,48
total						\$ 20.744.460,48

Correspondiendo a la demandante, señora MARINA MUÑOZ, la suma de \$20.744.460.48., por concepto de mesadas pensionales causadas del 26 de febrero de 2015 al 30 de agosto de 2021, por consiguiente, se modificará el proveído de primera instancia, declarando además que la primera mesada pensional a favor de la demandante en su calidad de cónyuge supérstite, señora MARINA MUÑOZ era de \$211.322.91 y la mesada que corresponde al año 2021 es de \$281.643.06, que corresponde al 31% del valor de la mesada mínima equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, se declarará que a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA en su calidad de compañera permanente, le correspondía una primera mesada en la suma de \$470.364.03, y que al 2021, la mesada es por valor de \$628.882.94, que corresponde al 69% del valor de la mesada mínima equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Ante el fallecimiento de cualquiera de las dos beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, se acrecentará a favor de la otra la mesada pensional, entrando a disfrutar del 100% del valor de la mesada pensional.

Sobre las mesadas reconocidas se aplicará la respectiva indexación para mantener el poder adquisitivo de la moneda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que consagra: “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.



Se mantendrá la decisión de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos por aportes en salud, como lo señaló la operadora judicial de primera instancia. E igualmente se autorizará el descuento de la mesada pensional que viene percibiendo la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, con el fin de hacer el pago a la otra beneficiaria, descuento que se hará por cuotas hasta cubrir el valor del retroactivo pensional.

Dentro del contexto de esta providencia, se hizo análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 179 del 30 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, así:

SEGUNDO: Declarar que a la señora MARINA MUÑOZ, en su calidad de cónyuge supérstite del causante GERARDO LOPEZ VILLOTA, le corresponde la sustitución pensional en proporción del 31%, de conformidad con el tiempo de convivencia, derecho que se otorga a partir del óbito de este, el 26 de febrero de 2015, con 13 mesadas anuales, habiendo sido la mesada primigenia por la suma de \$211.322.94

TERCERO. Declarar que a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA, en su calidad de compañera permanente del causante



GERARDO LOPEZ VILLOTA, le corresponde la sustitución pensional en proporción del 69%, a partir del óbito de este, el 26 de febrero de 2015, con 13 mesadas anuales, en mesada primigenia de \$470.364.03, y para el año 2021 la mesada pensional es por valor de \$628.882.94, que corresponde al 69% del valor de la mesada mínima equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones pagar a favor de MARINA MUÑOZ el retroactivo de \$20.744.460.48, causado desde el 26 de febrero de 2015 al 30 de agosto de 2021. Declarar que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARINA MUÑOZ para el año 2021 es por valor de \$281.643.06, que corresponde al 31% del valor de la mesada mínima equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del valor de la mesada pensional que viene cancelando a la señora MARIA LEONOR VARGAS ECHEVARRIA el valor que corresponde a la señora MARINA MUÑOZ, en cuotas hasta cubrir el valor del retroactivo pensional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 179 del 30 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARINA MUÑOZ

Correo electrónico: yisellps96@hotmail.com

APODERADO: DORIAN RODRIGUEZ PRADO

Correo electrónico: rodriguezzyarboleda@yahoo.com

LITIS CONSORCIO NECESARIA: MARIA LEONOR VARGAS ECHAVARRIA

CURADOR AD LITEM: CELSA PATRICIA ESQUIVEL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARINA MUÑOZ Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-005-2016-00502-01

Correo electrónico:

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2016-00502-01